



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de enero del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 182, 183, 185, 187 y 189; se adicionan los artículos 187 bis y 187 ter y se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; se reforman los artículos 4º y 17 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332; se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense; y se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO"

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

*IV.- En esta parte del Dictamen se emiten las **CONSIDERACIONES**, en el que las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, valoran los motivos, trascendencia y alcances contenidos en la Iniciativa,*



PODER LEGISLATIVO

fundamentados en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades aplicables con finalidad de que este Dictamen cumpla no solo con los mínimos que le exige Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; sino además, con las disposiciones que emanan fundamentalmente del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosan la fracción y los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión de fecha miércoles 28 de junio del año dos mil veintitrés, la **Comisión Permanente**, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, **H. Congreso del Estado**, tomó conocimiento de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan de forma integral diversas disposiciones en materia de violencia sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, en el marco de la Iniciativa Spotlight y en armonía con los estándares internacionales en la materia.**

Y nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio **LXIII/2DO/SSP/DPL/1641/2023**; fechado el día 28 de junio del año 2023 y turnado a esta Comisión, el día 29 de ese mismo mes y año.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La intención que guía a los proponentes es, que el sistema jurídico guerrerense se alinee normativamente a los estándares internacionales que promueve la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que promuevan el respeto, la protección y garantía de cualquier manifestación de violencia contra las mujeres y niñas {VCMN}, así como el empoderamiento de las mujeres, que las lleven alcanzar



PODER LEGISLATIVO

la igualdad de género a través de la **Iniciativa Spotlight**, impulsora de la materialización de los compromisos asumidos por los Estados Parte, así como la observancia de compromisos políticos al más alto nivel y dar seguimiento a esta problemática que denigra al ser humano y se contribuir paralelamente a la consecución de Objetivo de Desarrollo Sostenible, relacionado con la Igualdad de Género

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, presentada por las y los legisladores integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, al expresar, en su Exposición de Motivos” que:

“El derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia está consagrado en diversos instrumentos internacionales y regionales, así como en nuestra legislación nacional y local.

*De manera específica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belén do Pará), establece en su artículo 1º que **“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”**. Adicionalmente su artículo 2 enuncia a la violación, maltrato y abuso sexual como diversas modalidades de violencia.*

*Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce en su jurisprudencia que **“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”**.*

Y agrega que de manera particular la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”. (CIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, párr. 119).

Pese a ello, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia que más se ejerce contra las mujeres menores de edad y adultas, antecedido por la violencia psicológica con 51.6%.

De acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, casi la mitad de las mujeres de este país (49.7%) con 15 años o más experimentan al menos una vez a



PODER LEGISLATIVO

lo largo de su vida violencia sexual; 12.6% de éstas lo hace durante su infancia.

En Guerrero, la violencia sexual es el tipo de violencia que más se ha incrementado en los últimos años, al pasar del 27 %, según la ENDIREH 2016 al 40. 9%, de acuerdo a la misma encuesta, pero del año 2021.

Por su parte, la Comité de expertas de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus observaciones finales al 9º Informe Periódico 2018, recomendó al Estado mexicano armonizar las leyes federales y estatales pertinentes, con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en consonancia con la Recomendación General número 24 de 1999, sobre la mujer y la salud. (CEDAW/C/MEX/9).

Adicionalmente, la CEDAW señaló la falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación.

Frente a este contexto, las instituciones del Estado mexicano, entre los que se incluyen los Congresos federal y locales, han concretado diversas acciones legislativas por atender los compromisos internacionales asumidos ante los organismos multilaterales.

De manera específica, la LXIII legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero, firmó el pasado 6 de septiembre de 2022, un Memorándum de entendimiento con ONU Mujeres, para fortalecer las leyes locales en materia de prevención y erradicación de los diferentes tipos de violencia, incluida la violencia sexual, que se ejerce contra mujeres y las niñas, en el marco de la Iniciativa Spotlight.

La Iniciativa de referencia es un fuerza multiagencial en el que participan seis agencias de las Naciones Unidas y la Unión Europea, para erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del país, con alianzas estratégicas con gobiernos municipales de Naucalpan y Ecatepec, en el Estado de México; Chihuahua y Ciudad Juárez, en Chihuahua y Chilpancingo, en Guerrero, así como con los Congresos locales de estas entidades federativas, además de la Cámara de Diputados federal.



PODER LEGISLATIVO

Uno de los pilares de la Iniciativa Spotlight atiende a la instrumentación de marcos legislativos y de políticas públicas, a través de los cuales se busca homologar el feminicidio como tipo penal en los códigos penales estatales, la homologación de leyes federales y estatales con las regulaciones internacionales, relacionadas con la violencia contra las mujeres y niñas y su implementación.

Previo al Memorandum de entendimiento, con fecha 26 de noviembre de 2021, ONU Mujeres y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C., presentaron a la Junta de Coordinación Política de esta legislatura, un documento diagnóstico normativo y un paquete de propuestas de reforma que tiene como ejes prioritarios: el acceso a la justicia, igualdad y no discriminación de mujeres y niñas, entre ellas las que hoy se proponen a este pleno.

Las reformas que se proponen buscan introducir agravantes en el Código Penal de nuestro estado, cuando la violencia sexual se ejerza en un medio de transporte público o privado o las víctimas pertenezcan a grupos que requieran especial protección: mujeres, niñas, niños o adolescentes; se trate de mujeres rurales o indígenas, personas adultas mayores o con alguna discapacidad; elimina el móvil de lasividad {sic} en los delitos de Hostigamiento y Acoso sexual, para introducir el de naturaleza sexual en los términos ya definidos por la Corte IDH y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de reconocer como ámbito de ocurrencia del hostigamiento y acoso sexual el entorno escolar y establecer la oficiosidad en la investigación del delito cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, incorporando la Perspectiva de Género y el enfoque de Derechos Humanos en las medidas de reparación del daño para las víctimas de la violencia sexual.

En cuanto a la Ley de Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, se incorpora la Perspectiva de Género e integra como parte de las medidas de prevención, el diseño de políticas públicas estatales y municipales, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional y psicosocial y se establece que la prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural, además de incorporar obligaciones específicas en materia de atención a víctimas en lo referente al diseño de medidas y políticas de atención, en armonía con lo que establece la Ley General de Víctimas.

Por lo que respecta a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Iniciativa busca reconocer como a las Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual y las víctimas indirectas de



PODER LEGISLATIVO

feminicidio u homicidio como personas sujetas a la protección del sistema estatal, además de integrar a la ley la perspectiva de atención especial para estos grupos, garantizándoles la prestación de servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en su contra.

*En cuanto a la **Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense**, la iniciativa plantea incorporar como parte del listado de políticas públicas del estado dirigido a las y los jóvenes, la adopción de medidas de prevención de la violencia sexual.*

*Finalmente y respecto a la **Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar**, la propuesta que hoy se pone a consideración de esta Soberanía plantea reconocer la violencia sexual en el entorno escolar como una modalidad de violencia.*

*Así, la **Iniciativa de reforma integral en materia de violencia sexual** propone reformar los artículos 182, 183, 185, 187 y 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, además de adicionar los artículos 187 Bis y 187 Ter y derogar el artículo 175 del mismo; reformar a los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; reformar los artículos 4º y 17º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332; reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y reformar los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar...”*

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN A.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERA.- *Que las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de las propuestas, utilizaron el método de trabajo acordado, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que se motiva y fundamenta el presente Dictamen; sobre todo, se ciñe al contenido del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos “...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”.*



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA. - *Que esta Comisión Dictaminadora, coincide en señalar que la Iniciativa Spotlight es efectivamente un programa global, que ha puesto en marcha la Organización de las Naciones Unidas en coordinación con la Unión Europea, cuyo objetivo neurálgico se enfoca primordialmente, a la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas; implementándose a la fecha, en más de 27 países; por lo que en nuestro país, la Iniciativa Spotlight, se efectúa por seis Agencias de la ONU {ONU-Mujeres; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo {PNUD}; el Fondo de las Naciones Unidas en Materia de Población {UNFPA}; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito {UNODC}; Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en inglés UNICEF); ésta última como Agencia Asociada; se encuentra en estrecha coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y el Instituto Nacional de las Mujeres{ {INMUJERES}, la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Delegación de la Unión Europea y el Grupo de Referencia de la Sociedad Civil (un grupo integrado por más de 20 activistas y defensoras de los derechos humanos de las mujeres provenientes de varios estados de la República mexicana; aplicándose en contribuir a los esfuerzos nacionales y locales en la prevención y erradicación del femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.*

TERCERA. - *Que la Comisión Dictaminadora manifiesta que aun, cuando en la filosofía que orienta a los Derechos Humanos, se destaca que éstos, son indivisibles, porque tienen la misma importancia y no se pueden separar unos de otros, ya que guardan interdependencia entre ellos, por lo que no es posible mostrar una jerarquía, circunstancia que se ha hecho notar, ya por el Estado Mexicano, a través de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Contradicción de Tesis 293/2011, (sobre todo en sus pp. 50 a 53 de la referida sentencia). Sin embargo, a las y los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en funciones de Dictaminadora, les queda claro, que el Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia¹ ha de prevalecer siempre,*

¹ Los derechos de las niñas, niños y adolescentes encuentran su santuario normativo fundamentalmente en la legislación internacional de la que México es Estado Parte, donde destaca sobre manera, los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 3º Párrafo 5º y el Artículo 4º Párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, significando que el Artículo 13 de este último instrumento normativo, sobrepasa una veintena de

garantizando un desarrollo integral y vida digna, donde estén implícitas las condiciones materiales y afectivas que permitan desarrollarse y vivir plenamente, alcanzado el máximo bienestar posibles a niñas y niños². En relación al interés superior del niño, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades³; por lo que declara válidos y procedentes los planteamientos de la Iniciativa que se analiza.

QUINTA.- Que la Comisión Dictaminadora reproduce los Cuadros Comparativos que presentan los proponentes de la Iniciativa a estudio, por considerar de utilidad no solo para un mejor entendimiento, sino también para valorar el impacto en la realidad social, teniendo así:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 175. Comete el delito de lenocinio quien:</p> <p><i>I. Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</i></p> <p><i>II. Induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;</i></p> <p><i>III. Regenteé, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos, o</i></p> <p><i>IV. Oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona.</i></p>	<p>Artículo 175. Se deroga.</p>

derechos de la niñez, enunciativos y no limitativos que significan el núcleo duro que se concretiza en el llamado Interés Superior de la Infancia, entendido como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. También existe la "Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", un análisis del Comité de los Derechos del Niño.

² Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). «[EL principio del interés superior de la niñez](#)».

³Corte IDH. Caso Atala Rifo vs. Chile, párr. 108.



PODER LEGISLATIVO

<p><i>El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y de trescientos a mil doscientos días multa.</i></p>	
<p>Artículo 182. Agravantes</p> <p><i>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</i></p> <p><i>I al VI ...</i></p>	<p>Artículo 182. Agravantes</p> <p><i>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</i></p> <p><i>I al VI ...</i></p> <p>VII. Cuando el acto se cometa en un medio de transporte de personas, público o privado.</p> <p>VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.</p>
<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p><i>A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</i></p> <p><i>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela.</i></p>	<p>Artículo 183. Hostigamiento sexual</p> <p>Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>A quien con fines o móviles de naturaleza sexual que causen ofensa, humillación o descredito, asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, generando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, en las relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.</p> <p><i>Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela.</i></p>
<p>Artículo 185. Acoso Sexual</p>	<p>Artículo 185. Acoso sexual</p>

PODER LEGISLATIVO

<p>A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>	<p>A quien con fines o móviles de naturaleza sexual asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>
<p>Artículo 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales.</p> <p>Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento.</p>	<p>Artículo 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.</p> <p>Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p> <p>Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p>

PODER LEGISLATIVO

<p><i>Quando exista ánimo lucrativo, hostigamiento, de extorsión y/o para obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero; en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional. El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes.</i></p> <p><i>Para efectos de esta disposición se entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento. Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de ningún tipo, que deberá quedar asentada por cualquier medio o herramienta tecnológica sobre el supuesto contemplado en este artículo.</i></p>	<p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p>
<p>Artículo 189. Reparación del daño.</p> <p><i>Reparación del daño Si a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resultan hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos previstos por la legislación civil; asimismo, los gastos derivados del embarazo y los médicos tanto para la madre como para el hijo.</i></p>	<p>Artículo 189. Reparación del daño</p> <p>La reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberá pagarse de manera preferente e incluir entre otros conceptos, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición.</p> <p>Si de la comisión de estos delitos, resultarán como víctimas colaterales los que estén concebidos, los menores y/o adolescentes a los la indemnización comprenderá el pago de alimentos y para el cónyuge supérstite, en los términos que señala la ley civil.</p> <p>Se deberán considerar como parte de las garantías de no repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima.</p>

Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana	
<p>Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al XVI ...</p>	<p>Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I al XVI ... XVII. Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.</p>
<p>Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:</p> <p>I al II ...</p> <p>III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>IV al IX ...</p>	<p>Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:</p> <p>I al II ...</p> <p>III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; principalmente enfocados a la erradicación de las violencias familiar, de género y sexual.</p> <p>IV al IX ... X. La construcción de políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.</p>
<p>Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:</p> <p>I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;</p>	<p>Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:</p> <p>I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia,</p>

<p><i>II al VIII ...</i></p>	<p><i>La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias; así como en el mejoramiento del transporte público.</i></p> <p><i>II al VIII...</i></p> <p><i>IX. La detección de los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.</i></p>
<p>Artículo 12.- <i>El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:</i></p> <p><i>I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;</i></p> <p><i>II al IV ...</i></p> <p><i>V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición; y</i></p> <p><i>VI...</i></p>	<p>Artículo 12.- <i>El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:</i></p> <p><i>I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, la cual deberá implementarse desde un enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;</i></p> <p><i>II al IV ...</i></p> <p><i>V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición;</i></p> <p><i>VI ...</i></p> <p><i>VII. Implementar el diseño de medidas y políticas de atención en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema</i></p>

	Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema Estatal de Víctimas.
<p>Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:</p> <p>I al X ...</p>	<p>Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:</p> <p>I al X ...</p> <p>XI. Crear medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.</p>
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332	
<p>ARTÍCULO 4º.- Tienen derecho a la asistencia social las personas, familias y grupos que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente los siguientes:</p> <p>I al XV ...</p>	<p>ARTICULO 4º.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social referentemente los siguientes:</p> <p>I al XV ...</p> <p>XVI. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio.</p>
<p>ARTICULO 17º .- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:</p> <p>I al XVIII...</p> <p>XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>ARTICULO 17º .- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:</p> <p>I al XVIII ...</p> <p>XIX.- Garantizar servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>

Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense	
<p>Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:</p> <p>I al XXVII ...</p>	<p>Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:</p> <p>I al XXVII ...</p> <p>XXVIII.- Promover y difundir información científica en materia de derechos sexuales y reproductivos;</p> <p>XXIX.- Adoptar medidas para la prevención de la violencia sexual y fomentar el acceso a la justicia para las víctimas;</p> <p>XXX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p>
Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar	
<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:</p> <p>I al VI ...</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:</p> <p>I al VI ...</p> <p>VII. Implementar políticas públicas especializadas para prevenir, atender y erradicar la violencia, el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno escolar.</p>
<p>Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;</p> <p>III al IX ...</p>	<p>Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir información, atención y acompañamiento en materia de salud mental y física, incluida aquella especializada en casos de violencia sexual;</p> <p>III al IX ...</p>



PODER LEGISLATIVO

SEXTA. - *Que luego de sopesar la Iniciativa de mérito, analizando cada uno de los instrumentos jurídicos que pretende modificar en su contenido, como lo son el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, para alinear nuestro sistema jurídico a la Iniciativa Spotlight que promueve la Organización de las Naciones Unidas cabeza del Sistema Universal de Derechos Humanos, se estimaron válidos los argumentos, haciéndolos suyos, por lo que al ser sometida a la consideración de las y los Diputados miembros de las Comisiones Unidas, en calidad de Comisión Dictaminadora, fue aprobada en sus términos.*

La Comisión Dictaminadora, estima que con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, la Sexagésima Tercer Legislatura, seguirá cumpliendo con lo estatuido en el párrafo tercero del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más sólido y efectivo el Principio del Interés Superior de la Niñez y de la Adolescencia”.

Que en sesiones de fecha 11 y 15 de enero del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 182, 183, 185, 187 y*



PODER LEGISLATIVO

189; se adicionan los artículos 187 bis y 187 ter y se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; se reforman los artículos 4º y 17 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332; se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense; y se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 686 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 185, 187 Y 189; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 17 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332; SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los Artículos 182, 183, 185, 187 y 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 182. Agravantes

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:

I al VI ...

VII. Cuando el acto se cometa en un medio de transporte de personas, público o privado.

VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.

...

Artículo 183. Hostigamiento sexual

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual que causen ofensa, humillación o descrédito, asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, generando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, en las relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

...

Artículo 185. Acoso sexual

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

...

Artículo 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

PODER LEGISLATIVO

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 189. Reparación del daño

La integralidad de la reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberá pagarse de manera preferente e incluir entre otros conceptos, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición.

Si de la comisión de estos delitos, resultarán como víctimas colaterales los concebidos, los menores y/o adolescentes, la indemnización comprenderá el pago de alimentos y para el cónyuge supérstite, en los términos que señala la ley civil.

Se deberán considerar como parte de las garantías de no repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 187 Bis y 187 Ter al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499**, para quedar como sigue:

Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la sanción se aumentará hasta en una mitad:

- I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;



PODER LEGISLATIVO

- V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o
- VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 175 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.**

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la **Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:

I al II ...

III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; principalmente enfocados a la erradicación de las violencias familiar, de género y sexual.

IV al IX ...

X. La construcción de políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

...

Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia, La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias; así como en el mejoramiento del transporte público.

PODER LEGISLATIVO

II al VIII...

IX. La detección de los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.

...

Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, la cual deberá implementarse desde un enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

II al IV ...

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición;

VI ...

VII. Implementar el diseño de medidas y políticas de atención en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema Estatal de Víctimas.

...

Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:

I al X ...

XI. Crear medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

ARTÍCULO QUINTO. - Se reforman los artículos 4º y 17 de la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332**, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social referentemente los siguientes:

I al XV ...

XVI. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio.

...

Artículo 17.- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I al XVIII ...

XIX.- Garantizar servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO SEXTO. -Se reforma el artículo 18 de la **Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense**, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I al XXVII ...

XXVIII.- Promover y difundir información científica en materia de derechos sexuales y reproductivos;

PODER LEGISLATIVO

XXIX.-Adoptar medidas para la prevención de la violencia sexual y fomentar el acceso a la justicia para las víctimas;

XXX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se reforman los artículos 1 y 4 de la **Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero**, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:

I al VI ...

VII. Implementar políticas públicas especializadas para prevenir, atender y erradicar la violencia, el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno escolar.

...

Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:

I. ...

II. Recibir información, atención y acompañamiento en materia de salud mental y física, incluida aquella especializada en casos de violencia sexual;

III al IX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento, sanción y en su caso, para la promulgación, sanción y publicación correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA

LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 686 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 182, 183, 185, 187 Y 189; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 187 BIS Y 187 TER Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 10, 12 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 17 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332; SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE GUERRERO.)